



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2015-00173 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARIA HERRERA MONSALVE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1.El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “... *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e indicando en todo caso, el sujeto pasivo de la acción, y la totalidad de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue allegado poder otorgado por la señora DIANA MARIA HERRERA MONSALVE a la profesional del derecho DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.

2. Señala el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 como requisito previo para demandar, la conciliación extrajudicial. Por lo cual deberá la parte demandante aportar el acta de conciliación o la constancia de celebración de la misma como requisito de procedibilidad, toda vez que no fue arrimada con el escrito de la demanda.

3.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia. Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito “...*no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ...*” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se allegará la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, según el caso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá la parte demandante indicar cuál fue el último lugar (geográfico) donde prestó o presta sus servicios, para efectos de determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

6. Deberá la parte actora allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

7. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ
JUEZ

MCPH

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 9 de abril de 2015 fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MIRYAN DUQUE BURITICA SECRETARIA</p>
--